

Del mismo modo, se respetarán los derechos adquiridos de cada uno de los Procuradores para el ejercicio de su actividad profesional como Procurador, en cada una de las demarcaciones existentes en dicho momento.

TERCERA. Por aplicación analógica de la disposición transitoria única del Estatuto General de los Procuradores, se concede el plazo de un año para que por la actual Junta de Gobierno se proceda a la adecuación de la normativa interna del Colegio, al contenido del presente Estatuto, la cual conservará su vigencia, en todo aquello que no contravenga lo establecido en el mismo.

CUARTA. Los recursos administrativos que se encuentran en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto continuarán su tramitación por las normas vigentes al tiempo de su interposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por el Consejo General de Procuradores de España.

Santander, 15 de abril de 2004.-El Decano, Dionisio Mantilla Rodríguez.- El Secretario, Juan Antonio González Morales.

09/3105

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Orden DES/19/2009, de 5 de marzo, por la que se establecen normas para el desarrollo de la campaña de vacunación frente a la lengua azul en Cantabria.

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la OIE y en la lista A de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea.

Tras la aparición de dicha enfermedad en territorio peninsular en octubre de 2004, se establecieron medidas específicas de protección, posteriormente modificadas a la vista de la evolución de la enfermedad, mediante sucesivos órdenes ministeriales siendo la última la Orden ARM/3054/2008 de 27 de octubre.

Dichas medidas se enmarcan en la política de la UE en materia de sanidad animal, cuya última disposición respecto a la enfermedad de la lengua azul la constituye el Reglamento (CE) número 1266/2007 de la Comisión de 26 de octubre por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

Una de las principales medidas de lucha contra la aparición de la lengua azul es la vacunación de los animales de especies sensibles. Dicha medida permitirá conseguir a largo plazo la erradicación de la enfermedad y facilitar el movimiento de animales de especies sensibles a la enfermedad de acuerdo con las condiciones previstas en el Reglamento (CE) número 1266/2007.

En base a ello el artículo 6 de la orden ARM 3054/2008 establece la vacunación obligatoria frente a los serotipos 1 y 8, del virus de la lengua azul de los animales mayores de tres meses, pertenecientes a las especies ovina y bovina de la zona restringida.

Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la mencionada orden ARM 3054/2008, Cantabria se encuentra dentro de la zona restringida de lengua azul, se ha ordenado la vacunación de las explotaciones bovinas y ovinas de la Comunidad Autónoma.

A la vista de ello, y puesto que la vacunación frente a la lengua azul debe prolongarse en el tiempo, es preciso establecer una regulación para la ejecución de la campaña anual de vacunación frente a la lengua azul en Cantabria de forma permanente, de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria, con el fin de que esta se lleve a cabo planificada y paulatinamente en todos municipios de la Comunidad Autónoma, de manera que quede garantizada la consecución del objetivo de protección inmunitaria de los animales de las especies sensibles a la enfermedad de la lengua azul pertenecientes a las explotaciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3.114/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de ganadería y agricultura, Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en virtud de las competencias conferidas en los artículos 33 f) y 112.1, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las normas para la ejecución de la campaña de vacunación frente a la lengua azul en los animales de las especies sensibles a la enfermedad pertenecientes a explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La campaña de vacunación frente a la lengua azul se realizará obligatoriamente en todas las explotaciones bovinas y ovinas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y afectará a todos los animales mayores de tres meses pertenecientes a las citadas explotaciones.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entiende por explotación vacunada aquella explotación que haya realizado la vacunación obligatoria frente a los serotipos 1 y 8, del virus de la lengua azul, al cien por cien de los efectivos susceptibles de vacunarse dentro de los doce últimos meses, de acuerdo con el protocolo establecido en la presente Orden.

Artículo 3.- Desarrollo de la campaña.

1. La dirección técnica y ejecutiva de la campaña de vacunación frente a la lengua azul corresponde al Servicio de Sanidad y Bienestar Animal de la Dirección General de Ganadería.

2. Los facultativos de las Unidades Veterinarias serán responsables del control y seguimiento de la vacunación de la lengua azul en el ámbito de su demarcación.

3. La campaña de vacunación se desarrollará obligatoriamente de forma consecutiva en todas las explotaciones de un municipio a partir de la fecha de apertura, que se determinará por el Servicio de Sanidad y Bienestar Animal.

4. Las fechas de apertura de la campaña de vacunación frente a la lengua azul de cada municipio se comunicarán al presidente de las correspondientes Comisiones Locales de Seguimiento constituidas según lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden DES/10/2009, de 18 de febrero, por la que se establecen normas de control sanitario y de desarrollo de las campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina, Ovina y Caprina, que dará publicidad de las fechas fijadas, mediante la inserción de los correspondientes avisos en los tablones de anuncio del Ayuntamiento y Juntas Vecinales.

Las mencionadas Comisiones Locales de Seguimiento tendrán, respecto a la campaña de vacunación de lengua azul en sus respectivos municipios, las funciones atribuidas a las mismas en la citada Orden DES/10/2009, de 18 de febrero.

Artículo 4.- Normas técnicas de la campaña de vacunación.

1. La vacunación frente a la lengua azul se llevará a cabo con las vacunas suministradas por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

2. Todas las explotaciones bovinas y ovinas de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán objeto de la campaña de vacunación frente a la lengua azul, con periodicidad igual o inferior a doce meses.

3. Se vacunará cada res ovina y bovina mayor de tres meses, presente en la explotación en el momento de realización de la campaña, frente a los serotipos 1 y 8 del virus de la lengua azul.

La vacunación podrá hacerse extensiva a otros serotipos del virus de la lengua azul en función de las circunstancias epidemiológicas en cada momento.

4. Cada res bovina y ovina que se vacune por primera vez, para ser inmunizada, deberá recibir dos aplicaciones frente a cada uno de los serotipos, separadas por un intervalo de 21 días mínimo y 28 días máximo, salvo que se establezca otro protocolo de vacunación. Los animales presentes en la explotación que ya estuvieran previamente inmunizados recibirán una sola aplicación de cada uno de los serotipos para el mantenimiento de la inmunidad.

5. La vacunación frente a la lengua azul será efectuada exclusivamente por los veterinarios autorizados por la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

Artículo 5.- Obligaciones de los titulares de las explotaciones.

1. Los titulares de las explotaciones de ganado bovino u ovino situadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria estarán obligados y serán los responsables de facilitar las actuaciones de vacunación de lengua azul que deban llevarse a cabo en su explotación de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma y en particular de poner sus animales a disposición de los veterinarios que lleven a cabo la aplicación de la vacuna para que esta se lleve a cabo con las debidas garantías sanitarias y de seguridad.

2. Los titulares de las explotaciones serán responsables de que se efectúe la vacunación frente a la lengua azul en todos los efectivos mayores de tres meses presentes en su explotación en la fecha que le corresponda en el curso de la campaña en su municipio. Asimismo estarán obligados a facilitar que la vacunación se efectúe en sus efectivos según las pautas y con los plazos establecidos en el punto 4 del artículo 3 de la presente orden.

3. Los titulares podrán solicitar que se proceda a la vacunación de animales de su explotación fuera de las fechas que corresponda a la realización de la campaña de vacunación en su municipio, con motivo de traslado, comercialización u otros, debiendo en este caso el ganadero hacerse cargo de los gastos de aplicación de la vacuna.

Artículo 6.- Medidas en caso de incumplimiento.

1. La no realización de la vacunación frente a la lengua azul en una explotación conforme a las pautas establecidas en esta norma, en la fecha que le corresponda y se haya citado al titular de la misma, durante el transcurso de la campaña de vacunación en el municipio donde radique la misma, dará lugar a la imposición de restricciones al movimiento de la totalidad de los animales de la explotación hasta la completa realización de la misma, corriendo en este caso el titular de la explotación con los gastos de aplicación de la vacuna.

2. En el caso de que se sobrepase el plazo de 28 días para la aplicación de la segunda dosis de vacuna en los animales que se vacunan por primera vez en una explotación, se deberá reiniciar el protocolo vacunal, corriendo el titular de la explotación con los gastos correspondientes, salvo que el retraso se haya debido a causas ajenas al mismo.

3. Los incumplimientos de las obligaciones de los titulares de explotación en lo que respecta a la vacunación de la lengua azul de acuerdo con lo establecido en la presente Orden darán lugar, en todo caso, a la pérdida del derecho a la percepción de las indemnizaciones que les pudieran corresponder por las posibles pérdidas causadas por la enfermedad de la lengua azul.

Artículo 7.- Requisitos para los movimientos de animales de especies sensibles dentro de Cantabria.

1. Se autorizará el movimiento de animales de especies bovina y ovina con destino a vida o sacrificio entre explotaciones pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Los animales objeto de traslado no mostrarán signos compatibles con la lengua azul el día del transporte.

b) Los animales de las especies bovina y ovina objeto de movimiento menores de 4 meses deberán proceder de explotaciones vacunadas.

c) Los animales de la especie bovina y ovina objeto de movimiento mayores de 4 meses de edad deberán estar vacunados frente a los serotipos 1 y 8 del virus de la lengua azul.

2. No será obligatorio el cumplimiento de la condición establecida en el apartado c) del punto anterior para los animales nacidos o incorporados a la explotación con posterioridad a la realización de la última la campaña de vacunación en el municipio donde radica la misma, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de animales con destino a sacrificio.

b) Cuando se trate de un movimiento directo entre explotaciones de producción o reproducción de Cantabria, o a concursos o exposiciones de ganado que se celebren dentro del territorio de Cantabria en los que el único destino del ganado que asiste a las mismas sea el retorno a origen en explotaciones de la propia Comunidad Autónoma.

Artículo 8.-Indemnizaciones por posibles efectos adversos de la vacuna.

1. El correcto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden, así como de todas y cada una de las normas sanitarias y de identificación establecidas en la normativa vigente, dará derecho a los titulares de las explotaciones ganaderas a la indemnización que corresponda por los posibles efectos adversos causados por la vacunación, calculada de acuerdo con el baremo oficial vigente.

2. Para que los titulares de explotaciones puedan percibir la indemnización deberán darse las siguientes circunstancias:

a) Sólo se reconocerán como posibles efectos adversos aquellos que se produzcan en el plazo máximo de catorce días después de la aplicación de la vacuna.

b) El titular de la explotación deberá notificar la existencia de efectos adversos a los Servicios Veterinarios Oficiales de forma inmediata a que estos tengan lugar, de manera que se puedan efectuar las comprobaciones oportunas.

Artículo 9.-Inspecciones y control de la campaña de vacunación.

Los Servicios Veterinarios Oficiales podrán realizar cuantas visitas e inspecciones estimen necesarias para comprobar el cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán objeto de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En función de las circunstancias epidemiológicas, por Resolución de la Dirección General de Ganadería, dicha

vacunación podrá hacerse extensiva a los animales de la especie caprina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al director general de Ganadería a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 5 de marzo de 2009.—El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, Jesús Miguel Oría Díaz.
09/3585

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU/17/2009, de 6 de marzo, por la que se convocan, para el curso 2008-2009, las pruebas de certificación correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial, y se aprueban las especificaciones de dichas pruebas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece, en su artículo 59, que las enseñanzas de idiomas se organizan en tres niveles: Básico, intermedio y avanzado. Igualmente, determina, en su artículo 61, que las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de cada uno de los citados niveles.

El Decreto 158/2007, de 5 de diciembre, por el que se establece el currículo de los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de idiomas de alemán, francés, inglés e italiano en la Comunidad Autónoma de Cantabria determina, en su artículo 13, que para la obtención del certificado del nivel básico o del nivel intermedio, se deberá superar una prueba final específica de certificación, que será común para todos los alumnos, cualquiera que sea el régimen en que han cursado dichas enseñanzas en Cantabria. El mencionado artículo dispone, además, que la prueba tendrá como referencia los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo de los niveles básico e intermedio de los distintos idiomas.

El Decreto 89/2008, de 18 de septiembre, por el que se establece el currículo del nivel avanzado de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial de alemán, francés, inglés e italiano en la Comunidad Autónoma de Cantabria, recoge en su artículo 12, que para la obtención del certificado de nivel avanzado se deberá superar una prueba final específica de certificación, que será común para todos los alumnos, cualquiera que sea el régimen en que han cursado dichas enseñanzas en Cantabria. Esta prueba tendrá como referencia los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del Currículo de nivel avanzado de los distintos idiomas.

Conviene destacar que, a partir de esta convocatoria, los alumnos de 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria, podrán presentarse a las pruebas de certificación de nivel básico de la primera lengua cursada en dicha etapa educativa en las condiciones que se recogen en el artículo 11.2 de la Orden EDU 96/2008, de 21 de octubre, por la que se regula la evaluación, promoción y certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por ello, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto convocar, para el curso 2008-2009, las pruebas ordinarias y extraordinarias de certificación correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, francés, inglés e italiano en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Igualmente, es objeto de esta Orden aprobar las especificaciones correspondientes a las pruebas de certificación a las que se refiere el apartado anterior. Dichas especificaciones son las que figuran en el anexo I.

Artículo 2.- Calendario de realización de las pruebas.

Las pruebas de certificación correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, francés, inglés e italiano se realizarán según el calendario que figura en el anexo II y tendrán lugar en las Escuelas Oficiales de Idiomas que se señalan en el anexo III.

Artículo 3.- Recursos.

Contra la presente Orden, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 6 de marzo de 2009.—La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LAS PRUEBAS DE CERTIFICACIÓN DE LOS NIVELES BÁSICO, INTERMEDIO Y AVANZADO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

1. FINALIDAD DE LAS PRUEBAS.

La prueba de certificación de nivel básico tiene como finalidad evaluar la capacidad del candidato para usar el idioma de manera suficiente, receptiva y productivamente, tanto en forma hablada como escrita, así como para mediar entre hablantes de distintas lenguas, en situaciones cotidianas y de inmediata necesidad que requieran comprender y producir textos breves, en diversos registros y en lengua estándar, que versen sobre aspectos básicos concretos de temas generales y que contengan expresiones, estructuras y léxico de uso frecuente.

La posesión del Certificado del nivel básico acredita una competencia de idioma del nivel A2 del Consejo de Europa.

La prueba de certificación de nivel intermedio tiene como finalidad evaluar la capacidad del candidato para utilizar el idioma con cierta seguridad y flexibilidad, receptiva y productivamente, tanto en forma hablada como escrita, en situaciones cotidianas y menos corrientes que requieran comprender y producir textos en variedad formal e informal de lengua estándar, con estructuras habituales y un repertorio léxico común, que versen sobre temas generales o cotidianos.

La posesión del Certificado del nivel intermedio acredita una competencia de idioma del nivel B1 del Consejo de Europa.

La prueba de certificación de nivel avanzado tiene como finalidad evaluar la capacidad del candidato para utilizar el